

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., Cuatro de Diciembre de Dos Mil Veinte.

Acción de Tutela No. 2020-00351.

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Erica Liceth Caicedo Lozada** en representación de su menor hija **Sara Juliana Calderón Caicedo** contra **Policía Nacional**. Trámite al que se vinculó a la *Procuraduría General de la Nación, Secretaría General De La Policía Nacional, Área Prestaciones Sociales De La Policía Nacional, Fiscalía General De La Nación, Ministerio De Defensa Nacional, Gladys Helena Marín Rincón, Medplus Medicina Prepagada, Liceo Infantil Michelin, Fondo De Empleados De La Fundación Santa Fe De Bogotá, Migdonia Rincón Betancourt, Dirección De Sanidad De La Policía Nacional Seccional Bogotá – Grupo De Talento Humano Y Grupo De Gestión Documental-, Al Hospital Central De La Policía Nacional, y La Nación – Ministerio De Defensa– Policía Nacional – Dirección De Sanidad, Cesar Calderon Sanabria, Isabel Roció Alvarado, al profesional del derecho José Aníbal Cortes Pérez, Juzgado 29º de Familia de Bogotá y Regional de Aseguramiento en Salud.*

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, libre desarrollo de la personalidad, debido proceso y alimentación de su agenciada; y, en consecuencia, solicitó ordenarle, que proceda a expedir el acto administrativo en el que se reconozca a la menor *Sara Juliana Calderón Caicedo* como beneficiaria del señor intendente *Cesar Julián Calderón Alvarado*, y en consecuencia se pague la pensión de sobreviviente y demás derechos prestacionales.

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso que con ocasión del fallecimiento en accidente de tránsito el 10 de agosto de 2019, del señor *Cesar Julián Calderón Alvarado* (Q.E.P.D.), quien se desempeñaba como intendente de la Policía Nacional, solicitó ante la Dirección de dicha institución el reconocimiento de pensión de sobreviviente en favor de la hija que tuvo con aquel, Sara Juliana Calderón, a la que tiene derecho; no obstante a la fecha de radicación de la presente acción constitucional ésta no ha sido reconocida como beneficiaria ni obtenido el referido reconocimiento económico pensional.

Lo cual, expone, repercute en una afectación de las garantías descritas en contra de su representada, habida cuenta que encontrándose en vida el señor *Calderón Alvarado*, según acta de conciliación del 9 de julio de 2019, tras regulación de la cuota de alimentación de la infante, se comprometió asumir los gastos de vestido, alimentos, educación, salud y recreación; los que ahora debe cubrir ella únicamente viéndose en la necesidad de recurrir a créditos familiares para manutención de los gastos y a desmejorar su calidad de vida, porque tiene un ingreso de \$1.994.0000 que devenga como facturadora en el Hospital Universitaria Fundación Santa Fe De Bogotá por contrato indefinido, que no le alcanza para cubrir la totalidad de las obligaciones según describe en el hecho 7 de la demanda suprallegal, que como quiera que la totalidad de las mismas asciende a \$4.543.301, arrojando una diferencia de \$2.599.301.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la conminada y a las autoridades vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por el reclamante, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera¹.

1.4. **La Procuraduría General de la Nación**² contestó la vinculación efectuada, alegando falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que dicha entidad no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante. E insistió en la posibilidad de conceder el amparo si no se desvirtúa por la accionada la tardanza en dar pronunciamiento sobre la solicitud que suscita esta acción o no justifica dicha tardanza conforme al marco legal aplicable.

1.5. **La Dirección de Sanidad del Hospital Central**, informó que corrió traslado de la demanda constitucional a la *Secretaría General de la Policía Nacional* al correo electrónico segen.oac@policia.gov.co, teniendo en cuenta que el objeto de la pretensión se dirige al reconocimiento de una pensión de sobreviviente y derechos prestacionales correspondientes, por lo que en su criterio queda demostrado que no se encuentra menoscabando ninguno de los preceptos constitucionales invocados por la querellante.

1.6. Dentro del término legal concedido para contestar la demanda constitucional, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Caja Promotora De Vivienda Militar Y De Policía**, empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional, alegó que no hace parte de la Policía Nacional ni posee subordinación alguna frente a dicho ente, y no posee la función de reconocer como beneficiaria a la menor *Sara Juliana Calderón Caicedo* o expedir Resolución de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Sociales y/o Pensión de Sustitución de la accionante, teniendo en cuenta que el ente nominador y pagador del señor Intendente *Cesar Julián Calderón Alvarado* (Q.E.P.D) en vida era la Policía Nacional. Por lo que solicitó al Despacho que se abstenga de vincularlo a la presente actuación.

1.7. A su turno, la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional**, pidió su desvinculación al accionamiento de la referencia por carecer de competencia para resolver las solicitudes prestacionales que se alegan en la demanda, en cuanto *Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 (Bogotá)*, *el Hospital Central de la Policía*, *el Área de Prestaciones Sociales de la Dirección General de la Policía Nacional*, son las llamadas a dar trámite y cumplimiento al fallo de tutela.

1.8. El **Jefe de Área de Prestaciones Sociales** manifestó que una vez verificado el expediente prestacional de la Señora *Erica Liceth Caicedo Lozada*, se evidenció que efectivamente solicitó pensión de sobreviviente en favor de *Sara Juliana Calderón Caicedo*, mediante radicado interno No. E-2019-083835-DIPON, la cual fue resuelta mediante comunicado oficial NO. S-2019-051854 -SEGEN, a partir del cual se le comunicó a la interesada que los documentos serían insertados en el expediente prestacional y se encontraban a la espera de la hoja de servicio por la Dirección de Talento Humano, y el vencimiento de los edictos emplazatorios de que trata el artículo 212 del C.S.del T.

¹ Se dispuso la admisión de la acción constitucional a través de proveído adiado 10 de noviembre de 2020 y la vinculación de la Dirección de Personal del Ejército por auto del viernes 27 de noviembre hogañó.

² A quien se vinculó a la presente actuación supralegal, según criterio de esta sede judicial frente a la todas las acciones de igual naturaleza.

Esgrimió que con posterioridad recibió comunicado oficial No. E-2019-092674-dipon, del profesional del derecho *José Aníbal Cortez Pérez*, apoderado judicial de los señores *Cesar Calderón Sanabria e Isabel Rocío Alvarado de Calderón*, padres del causante, quienes igualmente solicitaron el 50% de la parte de los derechos prestacionales que le pudiesen corresponder con el fallecimiento de su hijo, quienes además el día 14 de enero de 2020 solicitaron mediante radicado No. E-2020-001724-DIPON, suspensión de los trámites de sustitución pensional, por inicio de demanda de impugnación de la paternidad, que correspondió al Juzgado 29 de Familia, en dicho curso de notificó a la ahora tutelante; por lo que el *Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional* procedió a suspender el trámite de reconocimiento prestacional reclamado en virtud de lo normado en el artículo 103 del Decreto 1091 de 1995.

Expresó que el 27 de noviembre hogaño, a través de comunicado oficial No. S-2020-052605-SEGEN, se comunicaron dichas circunstancias a la interesada, a las direcciones de correo electrónico autorizados erika1878@hotmail.com y cortesjose1962@hotmail.com, y janibalcortes1962@gmail.com.

Reclamó en consecuencia que se denieguen las pretensiones, advertida la improcedencia de la acción de tutela para ordenar el pago de acreencias pensionales, encontrándose imposibilitada dicha institución para realizar tales reconocimientos por fuera de la órbita de la normatividad vigente.

1.9. **La Juez 29 de Familia de Bogotá** arguyó que, revisados los hechos y pretensiones de la acción constitucional incoada, se observó que dicha dependencia se encuentra presentada la demanda de declaración de existencia de la unión marital de hecho y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, instaurada a través de apoderado judicial por la señora *Erica Liceth Caicedo Lozada*, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante CESAR JULIÁN CALDERÓN ALVARADO (q.e.p.d.), radicado bajo el No. 1100131100292020-0027700, la que correspondió por reparto a este Despacho Judicial conforme acta de reparto de fecha 24 de agosto de 2020, en cuyas actuaciones obrantes en el expediente, reposan el auto admisorio de la demanda calendarado 4 de septiembre de 2020, notificado en el Estado No. 071 de fecha 7 de septiembre de 2020, sin que hubiese sido subsanada la demanda dentro del término legal conferido, obrando a la vez solicitud de retiro de la demanda por parte del Dr. *Marco Aurelio Lamprea Fuentes*, apoderado de la actora, conforme correo electrónico recibido de fecha 24 de septiembre de 2020, siendo por ende rechazada la demanda mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2020, notificado en el Estado No. 080 de fecha 1º de octubre de 2020.

1.10. Los demás vinculados al presente asunto, asumieron conducta silente pese a que se les comunicó en debida forma, según constancias que anteceden.

2. CONSIDERACIONES

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y, el Decreto 1983 de 2017, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia.

La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la subsidiariedad, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos.

En armonía con esos postulados, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, estableció las causales de improcedencia de la acción, entre las cuales se destaca la existencia de «*otros recursos o medios de defensa judicial*», dejando a salvo igual principio al consagrado por el Constituyente respecto a que se utilizara como protección provisional, advirtiendo eso sí que la existencia de esos medios sería apreciada «*en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante*».

Se estructura así una de las características que debe estar presente para la prosperidad de la tutela, esto es su carácter subsidiario o residual, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento constitucional o legalmente creado para ser utilizado mediante las vías ordinarias.

Del análisis de los hechos expuestos en la tutela, se concluye que el amparo solicitado resulta improcedente, porque aquél no atiende el postulado que viene de comentarse.

En el asunto *sub judice*, el reclamo constitucional se dirige contra la entidad accionada a efectos que se ordene el proferimiento de acto administrativo a partir del cual se reconozca pensión de sobreviviente y demás prestaciones sociales en favor de la menor *Sara Juliana Calderón Caicedo* en calidad de hija del intendente *Cesar Julián Calderón Alvarado (Q.E.P.D.)*.

Así las cosas, atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección de garantías al debido proceso, seguridad social y demás deprecados, y aquellos expuestos por la entidad accionada y examinada la documental allegada, no se advierte procedente la concesión del amparo, toda vez que la actora cuenta con otros mecanismos ordinarios para tales efectos, los que no encuentran agotados en su totalidad.

Véase que efectivamente a decir de los argumentos y documentales allegados por la autoridad tutelada por conducto del *Jefe de Prestaciones Sociales*, se encuentra demostrado que la señora *Erica Liceth Caicedo Lozada* radicó solicitud de pensión de sobreviviente en favor su agenciada, mediante radicado interno No. E-2019-083835-DIPON, frente al cual se emitió comunicado oficial No. S-2019-051854-SEGEN, donde indicó a la petente que los documentos serían insertados en el expediente prestaciones y que se estaba a la espera de vencimiento de los edictos emplazatorios en cumplimiento del artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, con posterioridad en el curso de la presente acción suprallegal, a través de oficio del 27 de noviembre de 2020 No. S-2020-025605-SEGEN, se le informó además que se suspendieron los trámites administrativos de sustitución pensional incoada por los padres del causante, *Cesar Calderón Sanabria e Isabel Rocío Alvarado de Calderón*, desde el 14 de enero de 2020, por existencia de procesos de impugnación de paternidad respecto de la menor representada en el presente asunto, de conocimiento del *Juzgado 29ª de Familia de esta urbe*, razón por la que una vez terminado el referido asunto allegando copia autentica del fallo judicial y consolidado, del expediente

prestacional, se procederá a resolver su solicitud mediante acto administrativo que le será notificado bajo los preceptos de la Ley 1437 de 2011.

Se evidencia entonces que se encuentra en curso la reclamación administrativa relativa a pensión de sobreviviente, ante la misma querellada y que a la fecha no se ha proferido una decisión de fondo por razones que se encuentran soportadas legalmente, esto es, habida cuenta del pedimento de suspensión de la misma por existir controversia judicial (impugnación de la paternidad) entre los posibles herederos, para el caso, la hija y padres del causante, lo que resulta procedente a voces de lo normado en el artículo 106 del Decreto 1091 de 1995, tal como alega en su defensa la autoridad encartada, en virtud del principio de subsidiariedad se torna improce; desvirtuándose en efecto la supuesta afectación al debido proceso que alega la querellante, porque *“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”*.³

Además, en gracia de la discusión, tampoco hay lugar a concluir la existencia de una afectación al derecho fundamental de petición en esta oportunidad, porque también se comprobó que los argumentos referidos y el estado de la actuación administrativa, fueron puestos en conocimiento de la petente a través de los comunicados referidos a las direcciones de correo electrónico que documentó para el fin el 30 de noviembre de 2020 (ver constancias anexas a respuesta de Jefe Grupo de Pensiones Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional).

Rememórese que la Corte Constitucional ha definido a través de reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno *“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*⁴ (Subrayas fuera del texto).

De ahí la improcedencia para acceder de forma favorable a las pretensiones de la demanda suprallegal con miras a que se conceda el amparo a las garantías invocadas y se ordene una autoridad que profiera un acto administrativo o decisión de fondo, de forma favorable, sin el cumplimiento de los presupuestos y etapas preestablecidas para el fin, sin que se hubiese agotado primeramente todo el trámite ante la autoridad querellada, mismo que se itera se encuentra suspendido por disposiciones legales, lo que justifica que a la fecha no se hubiese proferido decisión de fondo definitiva, porque la acción de tutela no puede concebirse como un medio judicial que sustituya los mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos

³ Ver sentencia C 034 de 2014 Corte Constitucional

⁴ Corte Constitucional T 682-2017

establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el debido proceso e igualdad de los demás actores del sistema. Sobre todo porque es en primera oportunidad la Policía Nacional, la que evaluados todos los supuestos fácticos y jurídicos debe acceder o no a dicha pensión de sobreviviente y en todo caso al margen de la decisión que profiera puede acudir a los mecanismos contemplado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, una vez le sea notificada en debida forma ante la jurisdicción contenciosa administrativa en trámite de oralidad que garantiza efectiva prestación de la justicia.

Máxime, si la presente acción constitucional tampoco puede tomarse como un **mecanismo transitorio**, por cuanto no se vislumbra que la agenciada se encuentre inmersa en una situación, que pueda calificarse como un perjuicio irremediable, y que con estribo en ésta, se pueda pasar por alto el principio de subsidiariedad que caracteriza a este medio; además, no se evidencia que en el asunto de marras se configuren los cuatro elementos que la H. Corte Constitucional⁵ ha definido para “...considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados...”, poniendo de relieve su necesidad, a saber: “...**la inminencia**, que exige medidas inmediatas, **la urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y **la gravedad de los hechos**, que hace evidente **la impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales...” (El destacado es del texto).

A tal conclusión se arriba, por cuanto no se demostró que la menor **Sara Juliana Calderón Caicedo** se encuentre en un estado de enfermedad grave o debilidad manifiesta que le impida esperar el curso de la actuación administrativa que se adelanta a efectos de consolidar los derechos prestacionales reclamados, y si bien es sujeto de especial protección dada su corta edad, corresponde a la madre en virtud del principio de solidaridad asumir los gastos de manutención, alimentación, vestido mientras se resuelve de fondo por parte de la autoridad competente la procedencia de la pensión reclamada, pues su legitimidad en calidad de hija, para el fin, se encuentra siendo cuestionada en un Juzgado de Familia, en cuya tramitación puede alegar los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la presente demanda y reclamar la prelación de la actuación y/o las medidas que estime pertinentes en aras de garantizar la totalidad de los derechos de la niña, respecto de quien se itera, no se evidencia en juicio de esta Juzgadora, una afectación actual a ninguno de sus derechos fundamentales; véase por ejemplo que a partir de certificación expedida por MedPlus medicina prepagada cuenta con afiliación vigente que asegura su derecho a la salud, y se encuentra vinculada a la *Institución Educativa Liceo Infantil Michelin* por en garantía de su derecho a la educación, precisamente porque su madre ha cumplido con los gastos mensuales que ello conlleva hasta el mes de noviembre hog año.

Por consiguiente, se denegará la salvaguarda deprecada, porque los derechos fundamentales reclamados por la quejosa pueden ser controvertidos por otras vías diferentes a la tutela, esto es, se encuentran en curso ante la administración (autoridad querellada) y en caso de inconformidad con la decisión que se profiriera a través de acto administrativo puede acudir a los mecanismos ordinarios ante la jurisdicción contenciosa administrativa conforme a las previsiones de la Ley 1438 de 2011; ello, amén de no encontrarse demostrado la afectación al mínimo vital o la existencia de un perjuicio irremediable como se expuso en líneas precedentes.

⁵ Ver Sentencias T-225 de 1993 MP Vladimiro Naranjo Mesa; SU-544 de 2001 MP. Eduardo Montealegre Lynett; SU- 1070 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño; T-143 de 2003 MP. Manuel José Cepeda; T-373 de 2007 MP. Jaime Córdoba Triviño.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

3.1. NEGAR por improcedente el amparo invocado por la ciudadana **Erica Liceth Caicedo Lozada** en representación de su menor hija **Sara Juliana Calderón Caicedo**, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

kpm